

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Café Político respectivo, por cuyo conducto se pagará á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCIONES.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de cartal Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de las Españas. A todos los que las presentes vierán y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fabricacion y venta de la pólvora y materias explosivas serán libres en el reino desde 1.º de enero de 1865. Desde la publicacion de esta ley la Administracion permitirá la construcción de fábricas con destino á dichos objetos. Los fabricantes y espendedores de pólvora y materias explosivas pagarán al Estado las cuotas que se señalan en las tarifas de la contribucion industrial y de comercio.

Art. 2.º Desde 1.º de enero hasta fin de agosto de 1865 el Gobierno continuará espendiendo las pólvoras de las fábricas del Estado á los precios actuales, y podrá permitir la introduccion de las extranjeras si aquellas y las de fabricacion nacional no alcanzaren á satisfacer las necesidades del ramo.

La fábrica particular de Villafeliche cesará en 1.º de enero de 1865 de elaborar pólvora por cuenta del Estado.

Art. 5.º Desde 1.º de setiembre de 1865 será permitida la introduccion de la pólvora extranjera y mezclas explosivas, sin previa autorizacion, pagando sin escepcion alguna los derechos de arancel que con los del salitre, azufre y carbon de que se compone, figuran en la tarifa adjunta.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para enajenar en pública subasta las fábricas de salitre, azufre y pólvora, con cuanto á ellas pertenezca. Los terrenos y cotos de las mismas fábricas quedarán comprendidos en las disposiciones generales vigentes sobre desamortizacion de los bienes del Estado.

Hasta tanto que la venta se verifique, el Gobierno podrá arrendar las fábricas con las garantías correspondientes, si conceptúa que así puede aumentar su valor.

Art. 5.º Se exceptúan de la venta las fábricas civiles de pólvora y salitres que se consideren necesarias para el servicio de guerra, haciéndose entrega de ellas al departamento del ramo terminado el servicio á que se refiere el art. 2.º

Art. 6.º Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones convenientes para la ejecucion de la presente ley, y por el de la Gobernacion se dictarán las reglas de policía y seguridad pública á que deberá sujetarse la fabricacion de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y espendicion en las poblaciones.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 17 de junio de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

TARIFAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Artefactos para la fabricacion de pólvora y mezclas explosivas.	Movidas á mano.	Idem con motor de vapor.	Idem con motor de agua ó vapor.
Por cada mortero aunque no funcione todo el año.	60	120	300
Tonel ó tahona de trituracion y pulverizacion de ingredientes, mezclas vinarias y ternarias por cada uno, idem, id.	200	400	1000
Tahona para empaquetar, id. id.	400	800	1000
Presna para id., idem idem.	800	1600	2000
Tonel de pavon, idem idem.	450	900	1000
Graneador mecánico, idem id.	200	400	1000
Tonel de Champi, idem id.	600	1200	1500

NOTAS. 1.º Las mezclas explosivas á que se refiere esta tarifa son todas las composiciones cuya base sea el salitre, y su aplicacion á explotar canteras ó minas ó hacer desmontes.

2.º Los dueños ó arrendatarios de molinos ó fábricas podrán vender la pólvora por mayor en una sola localidad, sin que se les exija cuota por la venta; pero si esta la hiciesen tambien al por menor, pagarán la cuota que les corresponda solo por este último concepto; y si además del único punto en que deben espendir aquella estableciesen otros, pa-

garán por cada uno, segun su clase, con arreglo á la tarifa de espendedores de dicho artículo.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Espendedores de pólvora y mezclas explosivas.	
Depósitos en que se venda solo por mayor.	3000
Idem por mayor y menor.	4500
Espendedorías situadas en distritos mineros.	4000
Idem en cualquiera otro punto, haciendo la venta por menor.	200
Espendedores ambulantes.	100

NOTAS. 1.º La precedente tarifa es igualmente aplicable á los que espendan pólvora del reino ó del extranjero.

2.º Las empresas de ferro-carriles ó cualesquiera otras que importen pólvora extranjera para emplearla en sus obras abonarán por cada línea que construyan la cuota señalada á los depósitos que hagan la venta solo al por mayor: pero si además espendiesen dicho artículo al público, abonarán las cuotas que respectivamente les correspondan por este concepto, con arreglo á la presente tarifa.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

TARIFA DE LOS DERECHOS DE ARANCEL QUE REGIRAN PARA LAS POLVORAS, MEZCLAS ESPLOSIVAS Y SUS COMPONENTES.

Unidad.	BANDERA	
	Nacional.	Estranjero.
	Rs.	Cs.
Pólvora para minas.	2	50
Idem para caza.	19	42
Mezclas explosivas, cuya aplicacion es análoga á la de pólvora.	4	30
Azufre fundido en panes ó otra forma.	7	20
Idem refinado ó flor.	45	20
Carbon vegetal.	4	80
Carbonato de potasa impuro.	24	28
Idem id. puro.	60	70
Nitrato de potasa impuro.	25	30
Idem id. puro.	90	108
Idem de sosa.	8	9
Muriato de potasa.	9	90

NOTAS. 1.º A los tres años de regir esta tarifa se reducirán á la mitad los derechos que se señalan á las pólvoras y mezc las explosivas.

2.º Para distinguir la pólvora de mina de la de caza se empleará una pequeña criba con agujeros redondos de dos y medio milímetros de diámetro. La que pase por estos se considerará de caza para el abono de derechos, y la que no, de mina, haciendo al efecto el cálculo de la proporcion en que estén mezcladas.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE MARINA.

Esposicion á S. M.

Señora: Uno de los mas importantes privilegios concedidos á los matriculados de mar en recompensa del servicio que prestan á la Armada, es el derecho esclusivo de ocuparse en la carga y descarga de todo buque que llegue á nuestros puertos, consignado en el artículo 10, lit. 5.º de la Ordenanza de matriculas. Este privilegio se limitó concediendo únicamente sus prerrogativas á los Gremios de marreantes, pero en este sentido no pudo sostenerse, y por Reales órdenes de 21 de enero y 9 de noviembre de 1849 y Real decreto de 15 de marzo de 1850, se declaró que el comercio podia valerse libremente de los matriculados de su eleccion para las operaciones de carga y descarga.

Por Real orden de 20 de marzo de 1851 y con motivo de habérsese suscitado algunas dudas, se modificaron las anteriores disposiciones con la ampliacion del derecho á todos los matriculados sin escepcion, que podian, con ella ocuparse en los trabajos de cualquier distrito; y aún se modificó este privilegio en Real orden de 5 de febrero de 1859, pues deseando V. M. conciliar los intereses de la navegacion mercantil y del comercio con los derechos que la Ordenanza de matriculas concede á la gente de mar, se dignó resolver que en el caso de no ser esta suficiente para las faenas de carga y descarga, despues de llamados y preferidos los matriculados, se permitiera el empleo de terrestres á eleccion unos y otros del que los necesite.

Estas medidas de conciliacion entre los referidos intereses no han producido el efecto deseado, continuando las quejas del comercio, y suscitándose dificultades que han dado ocasion á los impugnares de las matriculas para que, valiéndose de sofismas, hayan procurado estorvar la opinion pública.

En indudable que esta sustitucion sabida en sus bases, necesita reformas que,

armonizándola con el espíritu de la época, acrecenten sus elementos de vida; mas estas reformas, que deben promoverse con mano firme pero con discernimiento y prudencia, distan mucho de las teorías de umbradoras de sus opositores.

El verdadero objeto de los privilegios concedidos á matriculados, es el de estimular la prestación de su servicio en la Armada, á fin de que el Estado pueda disponer para las tripulaciones de sus buques de gente esperta y disciplinada, que constituya además una reserva permanente para la defensa de sus costas. A este principio, que lo es del poder naval de las naciones, y que de un modo ú otro tiene aplicación general, se subordinó en España, como en otras, el del libre uso de la navegación, pescas y faenas del mar, toda vez que para ejercer estas industrias es obligatorio el servicio en los buques de guerra, pero siendo axioma reconocido que solo en el constante empleo de las mismas se adquieren las dotes necesarias al marinero, y que de esta clase han de componerse en la mayor parte posible las tripulaciones de nuestros buques, cualquiera que sea la transformación que experimenten, so pena de condenarnos á una inferioridad que rechaza, no solo el natural y legítimo orgullo nacional, sino también el honor del pabellón y la protección y seguridad de sus intereses, es evidente que, si no aquellos privilegios, es indispensable la existencia de un aliciente que compensando las privaciones y penalidades del servicio de la Marina, atraiga á los que son propios para desempeñarlo, y que han de contribuir despues al desarrollo y prosperidad del comercio marítimo. Hasta que punto pueda constituirlo las ventajas pecuniarias, es materia de estudio y experiencias, que no han dado los mejores resultados en otras naciones, aunque no hayan escaseado los sacrificios, y que es probable hayan de tropezar en la nuestra con serias dificultades; pero de todos modos es llegado el caso de dar principio á la reforma resolviendo definitivamente la interminable cuestión de carga y descarga que tanto afecta al comercio.

La libertad de ocuparse en ella, coartará en un tanto los beneficios de los matriculados; pero como quiera que en el día se alivia su servicio viniendo á la marina una tercera parte de quintos procedentes del litoral, y que se hacen á ellos extensivas las ventajas de la Ordenanza, cumplida su campaña no voluntaria de seis años, puede sin falta de equidad otorgarse el goce anticipado de la misma al núcleo de donde los últimos proceden, con tanta mas razón, quanto que una parte de las faenas de carga y descarga, mas que de inteligencia marinera son de peonaje y esfuerzo; y en la seguridad de que el interés privado establecerá en todos conceptos la verdadera diferencia que exista en las mismas faenas, y elegirá, según ellas, al marinero cuya idoneidad le ofrece garantía de acierto en las mas complicadas.

En vista de todo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de la Armada, tiene la honra de someter á la aprobación de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de junio de 1864.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—José Manuel Pareja.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las operaciones de carga y descarga de los buques en todos los puertos y puntos habilitados de la Monarquía, serán libres en lo sucesivo. El comercio podrá emplear en ellas individuos matriculados ó terrestres sin limitación y según su conveniencia, pero sin que esta facultad pueda estenderse al manejo, en su mas absoluta acepción, de las embar-

caciones que en las mismas faenas hayan de emplearse.

Art. 2.º Para dedicarse á la carga y descarga en los términos espresados, no se exigirá otra obligación que la de observar las reglas de policía y buen orden que en la localidad estén establecidas ó se establezcan, á que todos deberán estrictamente sujetarse.

Art. 3.º Como consecuencia de la enunciada libertad, cesarán las tarifas vigentes en la parte que se refieren al trabajo que ahora se declara de derecho general y cuyo precio en tal concepto será convencional entre el demandante y los que se presenten á satisfacerlo.

Dado en Palacio á 15 de junio de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Manuel Pareja.

Senora: En la firme persuasión de que la práctica de mar es indispensable para formar buenos Oficiales de Marina, pues con ella perfeccionan los conocimientos de aplicación que los dispone para desempeñar debidamente el servicio ordinario, militar y marinero y las comisiones que ofrece la penosa carrera de la mar, sin cuya práctica es muy difícil lleguen los que la emprenden á averzarse y tomar alicion á vencer los obstáculos que tan frecuentemente presenta el elemento sobre que han de cruzar repetidas veces: atendiendo á que los Oficiales de los cuerpos de Estado Mayor de Artillería, Ingenieros navales, Infantería, Contabilidad y Sanidad militar de la Armada se hallan en un caso análogo; pues deben también adquirir la práctica de sus respectivos cometidos en los arsenales, buques, hospitales y demas establecimientos peculiares á cada uno de estos diversos ramos; y siendo, en fin, la permanencia indeterminada en los destinos de esta corte una rémora que se opone á que el objeto principal á que se dedican los Oficiales de los diversos institutos del Cuerpo general de la Armada se logre cumplidamente, el Ministro que suscribe es de parecer, que en consonancia con lo que está prevenido y viene observándose respecto á los mandos y destinos, así como á la permanencia en Ultramar, se establezca un plazo fijo para los de esta corte, y en tal concepto tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de junio de 1864.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—José Manuel Pareja.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La permanencia de los Jefes y Oficiales del Cuerpo general de la Armada de la escala activa destinados en la corte, así en el Ministerio como en las demas dependencias del Estado, desde la clase de Alférez de navío á la de Capitan de fragata, inclusive y sus correspondientes en los Cuerpos auxiliares, será de tres años improrrogables.

Art. 2.º Los Jefes y Oficiales comprendidos en el artículo anterior, que á la publicación de este decreto hayan cumplido tres años de permanencia en la corte, serán desde luego relevados.

Art. 3.º Terminado el plazo que se fija á los destinos de la corte, será condición imprescindible para volver á alguno de ellos haber servido por el mismo tiempo otro de mar, los Jefes y Oficiales del Cuerpo general, y por igual tiempo en los departamentos ó apostaderos los de los Cuerpos auxiliares.

Art. 4.º Queda derogado en todas sus partes el art. 41 del reglamento orgánico del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á 15 de junio de 1864.—Está rubricado de la Real mano.

—El Ministro de Marina, José Manuel Pareja.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Establecimientos penales.—Negociado 3.º

No habiendo producido resultado la subasta para la adquisición de 1600 batas de lienzo de hilo azul para uso de las penadas en las casas de corrección de mujeres del reino, celebrada ante V. E. en 28 de mayo último, la Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar que se celebre otra segunda en el día 28 del mes actual, á las doce de la mañana, bajo las mismas condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 18 de abril último inserto en la Gaceta de Madrid del día 28 del mismo mes, que se reproducirá en dicho periódico 10 días antes del señalado para la subasta, y en los Boletines oficiales de las provincias de Barcelona, la Coruña y Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de junio de 1864.—Cánovas del Castillo.—Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales.

No habiendo producido resultado la subasta para la adquisición de 1600 enaguas para uso de las penadas en las casas de corrección de mujeres del reino, celebrada ante V. E. en 29 de mayo último, la Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar que se celebre otra segunda á las doce y media de la mañana del día 28 del mes actual, bajo del mismo pliego de condiciones aprobado por Real orden de 18 de abril último, inserto en la Gaceta de Madrid de 28 del mismo mes, que se reproducirá en dicho periódico 10 días antes del señalado para la segunda subasta, y en los Boletines oficiales de las provincias de Barcelona, la Coruña y Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de junio de 1864.—Cánovas del Castillo.—Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Gobierno.—Negociado 3.º—Nombre 1099.

La persona que se crea con derecho á un toro que ha sido hallado en la dehesa Boyal de la villa de Pedrezuela, podrá pasar á recogerlo ante el Alcalde de dicha villa, previa identificación.

Madrid 21 de junio de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Negociado 6.º—Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor Francisco Roman Camacho, cuyas señas se espresan á continuación, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 25 de junio de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Estatura cinco pies, dos pulgadas; pelo y cejas negros; ojos id.; nariz regular; barba poca; color sano.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y

demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor Juan Bailen Torres, cuyas señas se espresan á continuación, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 21 de junio de 1864.—Conde de Ezpeleta.

Estatura un metro 700 milímetros; pelo y cejas castaños; ojos melados; nariz regular; barba poblada; color triguero.

Negociado 2.º—Suministros.

Reunidos los Sres. del Consejo provincial con el Sr. Comisario de Guerra á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales ordenes de 16 de setiembre de 1848, y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han de abonarse las especies de suministros correspondientes al mes de mayo último, sean los siguientes:

	Reales cént.
Pan racion.	» 98
Cebada fanega.	27 96
Paja arroba.	2 4
Aceite arroba.	61 31
Leña arroba.	2 2
Carbon arroba.	6 43

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para que llegue á noticia de los pueblos de esta provincia, cuidando los de las cabezas de partido, y los que se hallan situados en carreteras generales, de remitir precisamente para los días 20 de cada mes las certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos, bajo la multa de cien reales.

Madrid 22 de junio de 1864.—Conde de Ezpeleta.

Sección de Fomento.—Negociado 5.º—Instrucción pública.—Circular.

Con fecha 17 de abril último, dije á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia lo siguiente:

«Hallándose en descubierto varios pueblos de esta provincia, en la remision de los presupuestos del material de escuelas, correspondiente al actual año económico, á pesar de las circulares dirigidas á los presidentes de las Juntas locales de instrucción pública, he resuelto, que si en el término de seis días no se han remitido dichos presupuestos, me veré en la necesidad de adoptar las medidas que estén en mis atribuciones, para debido cumplimiento de lo que está mandado.»

Y como á pesar del tiempo trascurrido son muchos los pueblos que se hallan en descubierto, prevengo á los Alcaldes de los mismos, que les será exigida la responsabilidad en que incurran, si en el término de ocho dias no han remitido los referidos presupuestos.

Madrid 25 de junio de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

En 19 de abril último, dirigí á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia la circular siguiente:

«No habiendo remitido las Juntas locales de instrucción primaria las actas que debieron levantar de los exámenes de niños y niñas celebrados en diciembre último, y el parte de sus ocupaciones durante el primer trimestre de este año; decidido á no tolerar el menor retraso en el cumplimiento de las disposiciones emanadas de mi autoridad, que tiendan á la mejora y desarrollo de la educación, espero que las Juntas locales que se hallasen en descubierto, remitirán en el término de ocho dias los datos indicados, sin dar lugar á otro recuerdo.»

Y al reproducir la preinserta circular, prevengo á los Alcaldes de los pueblos que están en descubierto, que solo

concederé ocho días para el exacto cumplimiento del importante servicio que se espresa.

Madrid 25 de junio de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º.—Número 985.

Debiendo darse principio á los trabajos de estudio y recolección de objetos naturales para el Real Museo por el Director del mismo don Mariano de la Paz Graells, y los Ayudantes don Enrique Graells y don Jacinto de Castro, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guadalupe civil y demás dependientes de mi autoridad, no se opongan á la ejecución de dichos trabajos, que deben practicar, y les auxilien en todo aquello que necesiten y sea de las atribuciones de dichas autoridades.

Madrid 20 de junio de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

No habiendo tenido efecto la subasta de las obras de este tribunal, el día 18 de mayo último, según se anunció oportunamente en la *Gaceta*, *Diario de Avisos* y *Boletín Oficial* de esta provincia, por no haber sido aceptada la condición 22 del pliego general, S. M. la Reina (Q. D. G.), por Real orden de 15 del presente mes, se ha servido variarla en los términos que aparecen de los pliegos de condiciones, que estarán de manifiesto en la secretaría de mi cargo todos los días no feriados de diez de la mañana á tres de la tarde, y autorizando al propio tiempo al Excmo. Sr. Regente para que proceda á la nueva subasta por el término de 15 días, que principiarán á correr desde el día de la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 20 de junio de 1864.—El Secretario de gobierno, Marcos Cubillo de Mesa.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de junio de 1862, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de julio, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente de Lorca y sus accesorios en la carretera de Murcia á Granada, sección comprendida entre dicha ciudad y Lumbrales, cuyo presupuesto asciende á 3.504.707,15 reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Murcia ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 175.000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas

proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 3000 reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 600 rs.

Madrid 18 de junio de 1864.—El Director general de Obras públicas, Frutos Saavedra.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 18 de junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente de Lorca y sus accesorios en la carretera de Murcia á Granada, entre dicha ciudad y Lumbrales, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando fisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresa determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Minas.

Don José Cortés, vecino de Madrid, y cuyo paradero se ignora, se presentará en esta Administración, por sí, ó por persona delegada al efecto, para enterarle de asuntos que le interesan, bajo apercibimiento que de no verificarlo en el término de 15 días, se le seguirán los perjuicios á que dá lugar.

Ciudad-Real 17 de junio de 1864.—Diego Al. Provés.

PRIMER TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Debiendo procederse á nuevas contrataciones para proveer de vestuario, sombreros, calzado, montura y equipo á la fuerza que compone el primer tercio de la Guardia civil, tendrá lugar la subasta el 9 de julio próximo, á la una del día, en el despacho del Coronel de dicho tercio, sito en el piso segundo, pabellones de señores Gefes y Oficiales del cuartel de San Martín de esta corte.

Lo que se avisa al público, para que los que gusten tomar parte en la licitación puedan pasar desde luego al cuartel citado, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde, para enterarse del pliego de condiciones y examinar los tipos que se hallarán á la vista.

Madrid 6 de junio de 1864.—El Coronel, Juan Carnicero San Roman.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 16 de junio de 1864, el señor don Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, habiendo visto este expediente,

Resultando que en 17 de febrero último se presentó escrito por don Braulio Fonseca solicitando se le admitiese justificación sobre su pobreza y se le declarase pobre en sentido legal.

Resultando que de dicha solicitud se confirió traslado por término de seis días al Presidente de la empresa del ferrocarril del Norte, Promotor fiscal del Juzgado y representante de la Hacienda pública:

Resultando que habiendo transcurrido dicho término sin espresar cosa alguna el Presidente de la empresa del fer-

ro-carril del Norte, se le acusó la rebeldía por la parte actora, y en providencia de 30 de marzo se le hubo por acusada y se han notificado las sucesivas en los estrados del Juzgado.

Resultando que en providencia de 29 de abril último se recibió el incidente á prueba por término de diez días, que fue prorogado hasta los veinte que marca la ley por otro de 20 de mayo próximo pasado.

Considerando que por las declaraciones contestes de los tres testigos examinados bajo juramento aparece que don Basilio Fonseca no posee bienes de fortuna, sin que ejerza tampoco ningún cargo, y que se halla atendido para cubrir sus atenciones á lo que algunos amigos le suministran;

Considerando que según ello está comprendido en el art. 182 de la ley;

Visto dicho artículo, el 180 y 181.

Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á don Basilio Fonseca, y por lo tanto con derecho á disfrutar de los beneficios que concede el citado art. 181 de dicha ley, y en su virtud mando que se le ayude y defienda en el papel de su clase, sin exigirle derechos y sin perjuicio del correspondiente reintegro en su día si mejorase de fortuna. Así por esta mi sentencia, que se publicará en el *Diario Oficial de Avisos y Boletín* de la provincia en virtud de lo dispuesto en el art. 1190 de la referida ley, lo proveo, mando y firmo.—Francisco Soler.

Publicación.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el señor don Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que hoy se Madrid 16 de junio de 1864.—Jacinto Zapatero.

Concuerda con su original, á que me remito. Y para que tenga efecto su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia según está mandado, firmo la presente en Madrid á 20 de junio de 1864.—Jacinto Zapatero.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Con exhibición de varios títulos y de una certificación expedida por el Registrador de la Propiedad, á nombre de doña Jorja Manzanero Paris, soltera, vecina de Mansilla de las Mulass, de 50 años de edad, duena de la casa número 20 antiguo, 4 moderno y 10 modernísimo de la manzana 59, sita en la calle de San Carlos de esta capital, lindero á Oriente con casa número 12 de doña Josefa Villares, á Poniente con otra número 8 de don Francisco del Portal, á Mediodía con casa de don Manuel Garcia, sita en la calle del Ollivar, números 51 y 53, y por Norte con dicha calle de San Carlos; se ha espuesto que en una venta anterior se dijo que tal finca estaba gravada con un censo perpetuo de tres reales de renta anual que el Registrador de la Propiedad aunque se espresó que pertenecía á la cofradía de San Isidro, certifica que no consta ni la inscripción ni redención, y que tal carga no se ha reclamado ni pagado hace mucho tiempo.

Y utilizando el recurso que le concede el art. 381 de la ley hipotecaria, ha solicitado y se ha estimado por la escribanía de don Eulogio Marcilla Sanchez, que se cite y llame á todos los que se crean con derecho al enunciado censo perpetuo, para que dentro del término de sesenta días, comparezcan á deducirlo, bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se acordará la liberación que se pretende.—El Escribano, Eulogio Marcilla Sanchez.—430.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano de número de la misma don Vicente Reyter, se cita, llama y emplaza por medio del presente, y término de treinta días, á don Cándido Lopez Rueda, á fin de que comparezca en dicho Juzgado, por sí ó persona competentemente autorizada al efecto, para hacerle saber, como marido de doña Antonia Merelo y Calvo, cierta providencia recaída en los autos de testamentaria concursada de don José de Llanos, como heredera la doña Antonia de su madre doña Casilda Calvo; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de junio de 1864.—Reyter.—434.

Juzgado de Marina.

En virtud de providencia dictada por el Excmo. señor Presidente de la Junta consultiva de la Armada, Gefes del Juzgado de Marina en la corte y su término, se convoca á junta de acreedores al concurso voluntario de bienes solicitado por doña María Perez, viuda, de esta vecindad en el año de 1848, con objeto de acordar lo que corresponda según el estado en que se encuentran los autos; y al efecto se señala el día 8 de julio próximo, á las once de su mañana, en la casa-habitación del Ilmo. señor Auditor del ramo y del referido Juzgado, en esta propia corte, que la tiene calle del Desengaño, núm. 2, cuarto tercero.

Madrid 18 de junio de 1864.—El Escribano principal del Juzgado, José del Peral y Gonzalez.—435.

AYUNTAMIENTOS.

Aldaldia constitucional de Aranjuez.

Bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de este sitio, se saca á pública subasta por el tiempo y término de un año, que empezará á contarse en 1.º de julio próximo, y concluirá en fin de junio de 1865, el recogido y extracción de basuras de las calles de esta población.

La subasta se celebrará por pliegos cerrados, cuya apertura tendrá lugar ante el Ayuntamiento á la una y media del domingo próximo, 26 de los actuales, sujetándose los referidos pliegos al modelo adjunto y al tipo de 919 rs. que es el que arroja el año común del último quinquenio, no admitiéndose proposición que esceda de la suma indicada.

Aranjuez 20 de junio de 1864.—Joaquin Moralejo.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de..., enterado de las condiciones para la subasta del recogido y extracción de basuras de esta población, se obliga á desempeñar dicho servicio en la forma contenida en dichas condiciones por la cantidad de... reales vellon.

Fecha, y firma del interesado.

Bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de este sitio, se saca á pública licitación, por el tiempo y término de un año, que empezará á contarse en 1.º de julio próximo y concluirá en fin de junio de 1865, el aceite necesario para el alumbrado público de esta población.

La subasta se celebrará por pliegos cerrados, cuya apertura tendrá lugar ante el Ayuntamiento, á la una de la tarde

del domingo 26 de los actuales, sujetándose los referidos pliegos al modelo adjunto y al tipo de 62 rs. por cada una arroba de las que se suministren, no admitiéndose proposiciones que excedan de la cantidad enunciada.

Aranjuez 20 de junio de 1864.—Moralajo.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de... enterado de las condiciones para la subasta del aceite necesario para el alumbrado público de esta población, se obliga a suministrar dicho servicio en la forma contenida en dichas condiciones por la cantidad de... cada una arroba.

Fecha, y firma del interesado.

Alcaldía constitucional de Collado Villalba.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa ha acordado arrendar para el año económico, que dará principio en 1.º de julio próximo y terminará en fin de junio del año inmediato, las casas taberna y carnicería públicas, del comun de vecinos de la misma, bajo los tipos de 800 reales la primera y de 200 la segunda; y para sus dos remates tiene señalados los días 26 del actual y 3 de julio inmediato, desde la hora de las diez de sus respectivas mañanas, en la Sala Consistorial, bajo los oportunos pliegos de condiciones, que están de manifiesto.

Lo que se anuncia al público llamando a licitadores.

Collado Villalba 18 de junio de 1864.—El Alcalde, Martín Fernandez.

Alcaldía constitucional de Manzanares el Real.

El apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico próximo, de 1.º de julio de este año a 30 de junio de 1865, se halla concluido y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de seis días, a fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas casillas, y producir las reclamaciones de agravio que crean convenientes, pues transcurrido dicho período, que dará principio desde la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial, no serán oídas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Manzanares el Real 18 de junio de 1864.—El Alcalde, Serapio Martínez.—De su orden, Juan Guijarro, Secretario.

Alcaldía constitucional de Ambite.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de seis días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia; los contribuyentes que en el figurán, podrán reclamar de agravio si le tuviesen, durante dicho plazo, el que terminado, no se admitirá queja alguna.

Ambite 17 de junio de 1864.—El Alcalde, Manuel de Torres.

Alcaldía constitucional de Cubas.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal, correspondiente al próximo año económico, se halla concluido y espuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de seis días; y a fin de que los interesados que se crean perjudicados, puedan esponer de agravio dentro de dicho término, en el concepto que trascurrido no será oída reclamación alguna, se anuncia por el presente.

Cubas 17 de junio de 1864.—El Alcalde, Eulogio Martín Crespo.

Alcaldía constitucional de Talamanca.

El amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de esta villa y segundo año económico, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 6 días; durante dicho plazo, pueden enterarse del mismo los contribuyentes comprendidos en aquel, y reclamar si se creyesen agraviados, pues pasado el plazo señalado no serán atendidas las reclamaciones.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Valdetorres, El Molar, El Vellon, Torrelaguna y Valdeolmos, se servirán dar publicidad al presente anuncio, por los medios que crean mas oportunos.

Talamanca 15 de junio de 1864.—El Alcalde constitucional, Gumersindo Pedra.—Por su mandado, Manuel María del Pozo, Secretario.

Alcaldía constitucional de San Sebastián de los Reyes.

Se halla de manifiesto por término de seis días, en la Secretaría de Ayuntamiento, el repartimiento de la contribución de inmuebles de este distrito, formado para el año económico de 1864 a 1865, a fin de que los contribuyentes que gusten puedan enterarse de la cuota que les ha correspondido y reclamar de agravio si le hubiese, tan solo en cuanto a la aplicación del tanto por 100, en la inteligencia que el que no lo haga en dicho término despues ya no será oído y se remitirá a la aprobación.

Los señores Alcaldes de Alcobendas, Fuente el Fresno, Algete y Cobena, se servirán fijar copia de este anuncio en el sitio de costumbre, para conocimiento de sus vecinos contribuyentes en esta, y que no aleguen ignorancia.

San Sebastián de los Reyes 17 de junio de 1864.—El Alcalde constitucional, Pedro Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Orusco.

Los días 26 del corriente y 3 del próximo mes de julio a las once de sus respectivas mañanas, se celebrarán en las casas consistoriales de esta villa, los remates de los derechos de consumo de ella, con la venta exclusiva de sus especies, excepto el ramo de carnes, que la venta será libre para el año económico próximo de 1864 a 1865. Los pliegos de condiciones se hallan en la Secretaría de su Ayuntamiento para los que gusten enterarse.

Orusco 17 de junio de 1864.—El Teniente Alcalde, Miguel Huerias.

Alcaldía constitucional de Brunete.

Los vecinos y forasteros que por cualquier concepto de riqueza sujeta a la contribución territorial tengan alguna variación, lo manifestarán por la oportuna relación en el preciso término de ocho días, para formar el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico que empieza en 1.º de julio próximo.

Brunete 19 de junio de 1864.—Francisco Cabrero.

Alcaldía constitucional de Collado Villalba.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el año económico que principiará en 1.º de julio próximo, se halla espuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por el término de cuatro días, para que los contribuyentes puedan enterarse de el, y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Collado Villalba 19 de junio de 1864.—El Alcalde, Martín Fernandez.

Alcaldía constitucional de Ciempozuelos.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha correspondido a esta villa en el año próximo económico, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la publicación del presente en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de sus respectivas cuotas y producir las reclamaciones procedentes; en la inteligencia, que trascurrido este plazo, no serán oídas.

Ciempozuelos 20 de junio de 1864.—El Teniente de Alcalde, José Diaz.—Por su mandado, Ramon Cabeza y Nuñez.

Alcaldía constitucional de Pozuelo del Rey.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en este distrito municipal, para formar el reparto de territorial, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1864 a 1865, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría por término de seis días, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y hacer en dicho plazo las reclamaciones que crean de su derecho; pasado el plazo fijado no les serán atendidas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Pozuelo del Rey 18 de junio de 1864.—El Alcalde, Alfonso Guio.

Alcaldía constitucional de Pedrezuela.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de seis días, el repartimiento de la contribución territorial, para el año económico de 1864 a 1865, a fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y deducir agravios si los hubiere, en la inteligencia que pasado dicho término no serán oídas sus reclamaciones.

Pedrezuela 17 de junio de 1864.—El Alcalde, Leon Sanz.

Alcaldía constitucional de Brunete.

Se halla vacante la plaza de médico titular de esta villa para la asistencia de los pobres dotada con 3000 reales anuales, quedando facultado para contratar la asistencia con los vecinos pudientes. Esta villa consta de 359 vecinos, según el censo de población y dista unas 4 leguas de la corte. Los pretendientes presentarán o remitirán las solicitudes al Alcalde que suscribe, y solo se admitirán durante el término de 30 días.

Brunete 15 de junio de 1864.—El Alcalde, Francisco Cabrera.

Alcaldía constitucional de Bustarviejo.

Se halla concluido y de manifiesto por seis días en la secretaria del Ayuntamiento de esta villa, para oír reclamaciones a los contribuyentes, el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de la misma, del segundo año económico de 1864 a 1865, en la inteligencia que pasado dicho término no serán oídas y les parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo a la legislación vigente de contribuciones.

Bustarviejo 16 de junio de 1864.—

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy. 2832 fanegas de trigo. 2908 arrobas de harina de id. 13.476 arrobas de carbon. 98 vacas, que componen 40.7 libras de peso. 478 carneros, que hacen 11.582 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 24 a 26 cuartos libra. Idem de carnero, de 24 a 26 cuartos libra. Idem de ternera, de 90 a 98 rs. arroba, y de 40 a 48 cuartos libra. Despojos de cerdo, de 17 a 20 cuartos. Tocino añejo, de 84 a 88 rs. arroba, y de 30 a 32 cuartos libra. Idem fresco, de 26 a 30 cuartos libra. En canal aver 79 y 1/2 a 81 rs. ar. Lomo, de 58 a 46 cuartos libra. Jamon de 118 a 150 rs. arroba, y de 6 a 56 cuartos libra. Aceite, de 66 a 68 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra. Vino, de 36 a 48 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos. Garbanzos, de 36 a 48 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra. Judías, de 26 a 32 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra. Carbon de 7 a 8 rs. arroba. Arroz, de 30 a 38 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra. Lentejas de 16 a 20 rs. arroba, y de 9 a 10 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 28 a 30 rs. fag. Algarroba, a 44 rs. id. Trigo vendido, 3296 fanegas. Quedan por vender. Precio maximo, 52. dem minimo, 44. Idem medio, 47.19. Lo que se anuncia al publico para su inteligencia.

Madrid 23 de junio de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 23 de junio de 1864 a las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS.

Titulos del 5 por 100 consolidado publicado 52.60 p. Idem del 5 por 100 diferido, publicado, 48-48, 10 a plazo 48-50, fin cor. vol. Deuda del personal, id., 27-60. Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de a 4000 rs. 6 por 100 anual, id., 97-80 p. Idem de a 2000 rs., id., 97 p. Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., publicado, 101 p. Idem de 31 de agosto de 1852, de a 1000 rs., id., 98-50 p. Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 15 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50. Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 rs., id., 97. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 94. Acciones del Banco de España, publicado, 215.

CAMBIOS.

Londres a 90 dias fecha, 30.10. Paris a 8 dias vista, 5-17 d.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imp. del mismo, calle del Alvarado, num. 7. MADRID, 1864.